

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

024

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 ABR 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10483 de fecha 16 de marzo de 2012, el Oficio N° 420-2012/GRP-420010.DRA.P.OAJ de fecha 15 de marzo de 2012, el Memorándum N° 214-2012-GRP-420010.RA.P.OA de fecha 13 de marzo de 2012, el Informe de Personal N° 010-2012/420010-OA-UPER de fecha 09 de marzo de 2012, el Informe de Personal N° 14-2012-UPER-LFQ de fecha 20 de febrero de 2012, el Memorándum N° 345-2012/GRP-460000 de fecha 09 de marzo de 2012, el Memorándum N° 210-2012/GRP-460000 de fecha 09 de febrero de 2012, la Hoja de Registro y Control N° 02078 de fecha 17 de enero de 2012, el Oficio N° 089-2012-GRP/420010-DRA-P-OAJ de fecha 16 de Enero de 2012 que versan sobre el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por doña **GRACIELA CRUZ OYOLA** y el Informe N° 459-2012/GRP-460000 de fecha 29 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, haciendo uso de la facultad de contradicción otorgada en virtud a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Sra. **GRACIELA CRUZ OYOLA**, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta sobre su reclamación administrativa consistente en la indemnización y liquidación correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, vacaciones no gozadas, leyes laborales y otras que la ley y el derecho le reconocen;

Que, la recurrente alega que solicitó pago de beneficios sociales e intereses devengados, manifestando que en su condición de trabajadora ha venido desempeñando funciones en la Dirección Regional de Agricultura Piura, desde el día 15 de abril de 1997 hasta el 28 de febrero de 2011, fecha en que se le ha despedido injustificada y arbitrariamente;

Que, asimismo, señala que desde el año 1997 hasta el año 2008, suscribió sendos contratos de servicios no personales, cuya figura jurídica en realidad constituye un fraude, existiendo realmente un típico contrato de trabajo y que en el mes de Julio de 2008 se modificó su modalidad contractual en virtud a la vigencia del régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS;

Que, en tal sentido al no habersele permitido continuar con sus labores, señala que se ha configurado un despido arbitrario, puesto que lo normal y correcto hubiese sido que la Dirección Regional de Agricultura Piura, de haber decidido dar por concluida su relación laboral, debió haberle cursado una comunicación antes del vencimiento del contrato;

Que, asimismo, señala que, a lo largo estos años de labores para la Dirección Regional de Agricultura Piura, nunca se le otorgó vacaciones ni mucho menos se ha cumplido con cancelar su compensación por tiempo de servicios, ni los aguinaldos de fiestas patrias y navidad como a cualquier otro servidor público pese que ha realizado actividades permanentes y subordinadas como cualquier otro servidor público, por lo que solicita que el superior jerárquico con un mejor criterio disponga el pago que le corresponde;

Que, con la finalidad de resolver el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por la administrada antes indicada y determinar si los argumentos expuestos por la misma tienen asidero legal y fáctico, se solicitó mediante el Memorándum N° 210-2012/GRP-460000 y el Memorándum N° 345-2012/GRP-460000 de fecha 09 de febrero de 2012 y 09 de marzo de 2012, información a la Dirección Regional de Agricultura Piura, sobre los antecedentes laborales de la administrada antes indicada;

Que, mediante, la Hoja de Registro y Control N° 10483 de fecha 16 de marzo de 2012, que contiene el Oficio N° 420-2012/GRP-420010.DRA.P.OAJ de fecha 15 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Agricultura Piura, remite la información solicitada sobre la situación laboral de la recurrente **GRACIELA CRUZ OYOLA**;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

024-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 ABR 2012

Que, de la información recepcionada se advierte que la administrada, en un primer momento, ha prestado sus servicios, bajo la modalidad de servicios no personales durante el periodo comprendido desde el 15 de abril de 1997 hasta el 30 de junio de 2008, posteriormente, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios – CAS, durante el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011;

Que, siendo ello así, es de indicar que, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en cuanto al periodo anterior al contrato administrativo de servicios, que: "(...) resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el Gobierno Regional Piura se encuentra en la potestad de evaluar la ejecución correcta y eficaz de su presupuesto, y en ese sentido determinar la necesidad del servicio de su personal contratado, lo cual se ha presentado en el caso materia de análisis;

Que, en cuanto a los conceptos solicitados por la recurrente, durante el tiempo que prestó servicios bajo los alcances del régimen de servicios no personales, los mismos deberán ser solicitados en la vía judicial correspondiente, puesto que corresponde a la recurrente demostrar judicialmente la desnaturalización de dichos servicios, conforme lo señala en su recurso de apelación;

Que, en relación al pago de los conceptos de vacaciones correspondiente al tiempo que prestó servicios bajo los alcances del contrato administrativo de servicios - CAS, es de indicar que, conforme a los documentos que obran en el presente expediente y a lo establecido en el Informe de Personal N° 14-2012-UPER-LFQ de fecha 20 de febrero de 2012 y el Informe de Personal N° 10-2012/420010-OA-UPER de fecha 09 de marzo de 2012, se advierte que la administrada ha hecho uso de su descanso físico por seis (06) días, siendo ello así, en la actualidad, la misma, tiene un saldo pendiente de nueve (09) días de vacaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 8.2) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, establece: **"Cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico"**;

Que, siendo ello así, corresponde a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a fin de cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, efectuar el cálculo y el pago proporcional correspondiente a los nueve (09) días de vacaciones;

Que, el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por la Sra. **GRACIELA CRUZ OYOLA**, debe ser declarado Fundado en Parte en lo que respecta al pago por los conceptos de vacaciones correspondiente al tiempo que prestó servicios bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios - CAS, correspondiendo emitir el acto administrativo (Resolución) respectivo;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Administración, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 ABR 2012

Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", la Ley N° 27783; la Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **Fundado en parte** el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por doña **GRACIELA CRUZ OYOLA** en lo que respecta al pago por los conceptos de vacaciones correspondiente al tiempo que prestó servicios bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, efectúe el cálculo y el pago proporcional correspondiente a los nueve (09) días de vacaciones a favor de la administrada Sra. **GRACIELA CRUZ OYOLA**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a doña **GRACIELA CRUZ OYOLA**, en su domicilio procesal ubicado para efectos de la presente notificación en Jirón Ica N° 419 Oficina 309 Piura y en su domicilio real ubicado en Santa Ana Jirón La Arena N° 628 Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL